



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Mobiliaria
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00070-00
DEMANDANTE	Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo"
DEMANDADO	Luz Eneth Betancur Betancur

Vista la constancia secretarial que antecede, primigeniamente se observa que en el expediente no obra constancia de notificación personal de la parte demandada, no obstante en el memorial aportado el 6 de julio de 2023 por la apoderada de la entidad accionante, suscrito por Luz Eneth Betancur Betancur, se consignó que la ejecutada "se da por notificada del mandamiento de pago proferido... dentro del proceso de la referencia"¹, razón por la cual, se le tendrá por notificada en acaecimiento de una conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal" (Énfasis del Despacho).

De otro lado, en atención a lo pedido de las partes, atinente a que el proceso sea suspendido por el término de seis (6) meses a partir de la presentación de

¹ PDF. 19MemorialNotificacion.

la solicitud, esto es, el 6 de julio de 2023, fundado en el acuerdo al que llegaron las mismas, sobre el pago de lo adeudado, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa” (Énfasis del Despacho).

Y como quiera que, el pedimento atiende lo preceptuado en la normativa en cita, se accederá a lo solicitado, y en consecuencia, se suspenderá el proceso hasta el 6 de enero de 2024, o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Luz Eneth Betancur Betancur del auto que libra mandamiento de pago, a partir del 6 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 6 de enero de 2024, o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria